

KG F 3810

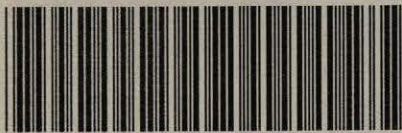
.Z3

1890

974415

NOI 1890

974415



1020123556

EL C. JUAN E. FUENTES arrendatario de los terrenos montuosos que poseían y administraban las Juntas auxiliares de los pueblos de Tuzantlan y de Tejalpa, distrito de Acatlan, los denunció con arreglo á las leyes de Reforma, y pidió se le adjudicaran en propiedad. El Gobierno del Estado de Puebla acordó la adjudicación, y el Jefe político del expresado distrito otorgó la escritura respectiva. No habiendo conseguido las Juntas evitar la desamortización, se presentó el Sr. Lic. Nicolás Meléndez como mandatario de algunos vecinos de ambos pueblos, ante el C. Juez de Distrito, pidiendo la nulidad de la escritura, quizá para que continúe estancada la propiedad en la mano muerta ó para dividirla entre sus poderdantes, pues no expresa el objeto que se propone. En un extenso alegato que publicó, sostiene principalmente; que los pueblos pueden poseer bienes raíces en comunidad porque solo han sido usufructuarios; que los Ayuntamientos, bajo el nombre de ejidos, pueden conservar legalmente en comun, terrenos que tengan más de cuatro leguas cuadradas de extensión; que pasados tres meses de publicada la ley de 25 de Junio de 1856 no tiene derecho el arrendatario de bienes de corporaciones civiles para adjudicárselos, ni á título de denunciante; que los vecinos de los pueblos tienen derecho y personalidad para reclamar en juicio la nulidad de la escritura de adjudicación de esa clase de bienes, con objeto de reivindicarlos; y por último, que la justicia federal es competente para conocer de los juicios que surjan sobre esa materia.

El Lic. Cosme A. Zafra que dirigió el negocio de Fuentes hasta obtener el acuerdo del Gobierno para la adjudicación, sostiene lo contrario, y cree conveniente rectificar algunas apreciaciones que hace el Sr. Meléndez.

De la más alta importancia son las cuestiones que se tratan en el alegato que dió á la luz pública el Sr. Lic. Nicolás Meléndez, y la solución es de tanto interés, que de ella depende el bienestar de nuestras poblaciones. Por esto, así como porque me ataca de



una manera directa, creo conveniente hacer algunas rectificaciones y exponer mi opinión sobre esa interesantísima materia. Si por fortuna fuere verdadera, la clase indígena conocerá hasta donde llegan sus derechos, y se cuidará de ser arrastrada, en pos de intereses quiméricos, á un abismo de pleitos temerarios. El verdadero cariño á esa raza que tuvo la gloria de alimentar con su sangre al Benemérito de las Américas y al Vencedor de Castelar, no consiste en hacerla creer que tiene aún los derechos que yacen bajo la tumba del pasado, derechos que solo se le concedió en sarcasmo, derechos que la empobrecieron y humillaron; sino en explicarle que esos derechos están en pugna con la civilización, que la propiedad colectiva estancada en las hermandades, cofradías y todo género de corporación de existencia indefinida, está condenada por el progreso de las naciones, por la riqueza de los pueblos cultos. El interés individual, el estímulo personal, la libertad del trabajo, la libre circulación de la propiedad, el olvido de las leyes protectoras, la conciencia de que no puede haber un ciudadano ilustrado, libre y propietario si se le mantiene absorbido en la comunidad, son los principios que se deben hacer comprender á esa raza que, si no se hubieran halagado sus preocupaciones para explotarla, tuviera ya un asiento importante en la civilización de la humanidad. El individuo que en estos días le enseña que puede poseer bienes raíces en comunidad, que tienen ejidos sus poblaciones, que á la luz de la Constitución pueden conservar propiedades colectivas, que tienen derechos deducibles ante los tribunales para reivindicar la propiedad desamortizada; ese individuo la engaña, la hunde en un Océano de pleitos, bajo cuyas olas dejará sepultado su miserable patrimonio.

Para demostrar estas verdades deseaba seguir el alegato indicado, pero no hallé en él ningun órden

ideológico. ¡Lástima que el Sr. Meléndez no haya tenido ideología al escribirlo! Encuentro grande confusión de leyes, de materias y de épocas. Se adelanta y se atrasa, defiende principios opuestos, ensalza las leyes antiguas, las vitupera cuando le conviene citar las nuevas, defiende la propiedad común, alaba la ley que la destruyó, y agitándose en un perpetuo sigzag defiende el sí y el nó al mismo tiempo, no presenta el cuerpo con lealtad en un campo determinado, y quizá por eso se reputará invulnerable. Por mi parte, creo conveniente hacer la reseña del negocio que provocó el juicio, hasta la fecha en que lo diriji, y fundado en los hechos, demostrar que la resolución del Gobierno del Estado que acordó adjudicar á Fuentes los terrenos, está conforme con nuestro derecho constitucional y administrativo.

Las Juntas auxiliares de Tuzantlan y Tejalpa pertenecientes á la Municipalidad de Tehuizingo del Distrito de Acatlan, poseian y administraban en mancomun una considerable extension de terreno de labor y montañoso, mucho tiempo despues de la ley de desamortización. En los años de 1868 á 69, Leonardo Herrera denunció para a ljudicarse los terrenos de labor y monte, denominados "rancho de Tlachinolau"; y el 17 de Junio de 69, por órden del Gobierno del Estado otorgó la Jefatura política, en rebeldía de las Juntas, ante el Escribano D. Manuel Génis, la escritura respectiva. En la misma época, bajo las mismas condiciones y con iguales circunstancias, la Jefatura extendió á Epitacio Pelaez escritura de adjudicación de los terrenos montuosos y de labor llamados "rancho de Tecolula". Con estas dos operaciones quedaron desvinculados los terrenos que del Oriente al Sur poseian ambos pueblos, conservándose en su poder, por los otros tres vientos, la mayor parte. Espantados con estos dos ejemplos, los labradores pobres de la clase indígena de ambos pueblos, pidie-



FONDO
ARCHIVO JURIDICO

ron la adjudicación de las tierras de labor que poseían; y la *Jefatura política, fundada en la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus relativas*, se las adjudicó (así consta en el expediente). Quedaban en la mano muerta las lomas, cerros y montes que no se destinaban al cultivo, ni las ocupaban los labradores pobres, sino que se daban en arrendamiento á los criadores de ganado. En 28 de Mayo de 1878, previa una acta levantada en cada pueblo, en la que se factaban los individuos de las Juntas, así como otros particulares para comparecer por sí y prestando voz y caución por el resto del vecindario, se dieron en arrendamiento al Sr. Juan E. Fuentes. Como lo que este quería era el uso de los montes, y no la propiedad, se cuidó poco de la personalidad de los otorgantes, máxime cuando es sabido que una persona puede arrendar bienes ajenos, y el contrato subsiste si el dueño lo consiente expresa ó tácitamente. La simulación no pudo sostenerse en todos sus puntos y fué necesario conceder á las Juntas la representación principal, es decir, la administración de los bienes arrendados. El acto simulado tuvo lugar, aunque sea contrario al art. 27 de la Carta fundamental, y no veo en la responsabilidad solidaria en que haya incurrido Fuentes con las Juntas, un absurdo que no metezca los honores de la refutación ó que pugne con los principios mas rudimentales de Jurisprudencia, como dice Meléndez, (páginas 35 y 36 del alegato). Si segun este señor es imposible que los particulares y los funcionarios públicos infrinjan el art. 27 de la Constitución, y ejecuten un acto simulado, ¿quiénes lo podrán infringir? Si es un absurdo que pugne con los principios de la Jurisprudencia el considerar responsables solidarios á los que ejecutan un acto prohibido, absurdo serán tambien el Código penal y el Código civil que establecen penas á sus infractores. Mi objeto no es demostrar la comisión de un delito en esa si-

mulación, sino la posibilidad de ella, aunque sin consecuencias criminosas, y la calumnia grosera que se arroja á los principios de la Jurisprudencia.

En 11 de Abril de 1886 volvieron las Juntas á levantar sus actas para que continuara el arrendamiento.

Con poder jurídico del Sr. Fuentes presenté á la Jefatura política de Acatlan, el 26 de Noviembre de 1888, un escrito denunciando los terrenos de comunidad, solo en lo relativo á los montes, y pidiendo la adjudicación en favor del arrendatario y denunciante. Fundé mi petición en la ley de 25 de Junio de 1856, en su reglamento de 30 de Julio y en el art. 27 de la Constitución política de la Republica. El Presidente municipal de Tehuizingo, al evacuar el informe que se le pidió, dijo: que efectivamente esas Juntas poseían y administraban en comun los bienes denunciados, y que habiéndoseles instruido de la denuncia estaban conformes con la adjudicación. El 8 de Diciembre, voluntariamente ó instigados por alguién, se presentaron los presidentes de las Juntas á la Jefatura política, manifestando, que era inexacta esa conformidad, y sin pedir que el negocio pasara á la autoridad judicial, se sujetaron á la resolución de la Jefatura, suplicando solamente desechara la petición. Para esto, se fundaban en que, aunque es cierto que poseían y administraban los montes en comun porque no se repartieron *cuando se fraccionaron* los terrenos de labor á favor de todos los vecinos, formaban ahora los ejidos de los pueblos. El Jefe político, sin duda se creyó insuficiente para resolver por sí y mandó el expediente sin mi citación á la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para que le consultara el acuerdo procedente. El oficial 1.º de esta Secretaria opinó, que no procedia la adjudicación porque la escritura de arrendamiento expresaba que la propiedad era individual. Previendo el argumento, presenté,

antes de comunicarme el dictámen, todos los recibos, oficios y cartas que las Juntas mandaron al Sr. Fuentes. Estos documentos, que no son privados como maliciosamente lo dice Meléndez (pág. 47 de su alegato), sino públicos porque tienen el sello de la oficina y están autorizados ó firmados por funcionarios públicos que tienen derecho de certificar (véanse los artículos 460 fracción II sobre instrumentos públicos, 462 sobre auténticos y 463 sobre privados, del Código de Procedimientos del Estado, los artículos 439 fracciones II y III, 441 y 442 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 15 de Mayo de 1884, y todos los expositores de Derecho que tratan de los documentos públicos) prueban perfectamente que las Juntas administraban esos terrenos, y que la Tesorería Municipal recibía el dinero para atender á los gastos públicos. Creyendo el mismo Jefe político que con esos documentos el negocio variaba de faz, no se atrevió á notificar el dictámen y volvió á mandar el expediente á consulta. Pasado de nuevo al estudio del Oficial 1.º cambió de parecer, pues ya no resolvió que se desechara desde luego la petición, sino que se solicitaran informes directamente de las Juntas interesadas. Mientras estas los rendían, presenté yo las escrituras de adjudicación de los ranchos de Tlachinola y Tecolutla, para probar, tanto que los terrenos que en comun han poseído los pueblos de Tuzantlan y Tejalpa han estado sujetos á la ley de desamortización, como que aun despues de los tres meses de promulgada la ley de 25 de Junio de 56 se ha otorgado la adjudicación á los arrendatarios. En esas escrituras consta que los vecinos de los dos pueblos tienen derecho para sacar, de los terrenos adjudicados á Pelaez y á Herrera, leña, madera, zacate para fabricar sus casas, y en general para hacer uso de los montes y explotar las minas de cal. Demostradas plenamente estas concesiones y el fracciona-

miento de las tierras de labor entre *todos los vecinos*, quedaban por tierra los argumentos tomados de la consternación que causa ver á un pueblo sin terreno para proveerse de los elementos más indispensables, y de las circulares de 20 de Agosto, 9 de Octubre y 11 de Noviembre de 56 que mandaron repartir los terrenos de comunidad entre los indígenas labradores. Temiendo mi poderdante que se extraviara el expediente formado con los documentos originales, me escribió pidiere una copia certificada. Como yo estaba en Acatlan esperando la resolución, y el expediente en la Secretaría de Hacienda, rogué al Lic. D. Agustín M. Fernández, á quien con motivo de otro negocio le contesiaba una carta, se dignara ver si le querían dar la copia. Entiendo que en la Secretaría le dijeron: que se le podría dar si la solicitaba por escrito. Hizo la solicitud sin avisarme, porque no le dió importancia alguna. Si en ella expresó que mi mandante era su cliente lo dijo sin duda para motivar el acuerdo, y obsequiando una súplica muy particular mia; mas no porque en efecto fuera apoderado de Fuentes. Despues de este escrito que no implicaba conocimiento, ni superficial de la cuestión, que no pedía resolución en favor ó en contra de alguna de las partes, que no importaba gestión ni de mero trámite, ni agitaba siquiera el pronto despacho, el Jefe del Ejecutivo acordó que pasara á su estudio el expediente, para que diera su parecer, antes de resolverse en definitiva. Las circunstancias de que el Sr. Lic. Fernández ha gozado, como hombre público, de una reputación muy limpia en la sociedad y de que su integridad es notoria, así como de que la cuestión afectaba al derecho constitucional y él es el profesor de esa clase en el Colegio del Estado, determinaron sin duda al señor Secretario de Hacienda á oír su voz. Su opinion fué favorable al denunciante y el Gobierno la aceptó, disponiendo se remitiese el expediente

á la Jefatura de Acatlan. Por una inconsecuencia del Sr. Fuentes, rehusé ir á estender la escritura de adjudicación. Entónces se aconsejó de algun otro abogado, y en compañía del Lic. Miguel A. Sarmiento y de D. Miguel Muñoz trató el negocio con el Jefe político de aquel Distrito. Todo lo ganado se perdió; el primer paso que dió sin mi dirección lo condujo á un abismo del que aún no puede salir. No quiere decir esto que yo solo era capaz de dirigir ese negocio, tal cosa importaría una jactancia indigna de mi carácter y ridícula en la sociedad. Multitud de abogados hay que lo dirigirían mejor. Lo que quiero decir es, que las personas escogidas fueron poco á propósito para profundizar el negocio en un momento dado, porque no lo conocían, y para afrontar abiertamente una situación hostil con el jefe político, á quien no simpatizaba el asunto. La escritura que, segun oigo decir, no la hubiera aceptado ni el tinterillo más torpe, ha sido la base del juicio promovido por el Lic. Nicolás Meléndez. Supongo que en efecto es un cúmulo de desaciertos ¿qué consiguen con eso los infelices clientes de este señor? Entre las cosas importantes que un abogado debe examinar escrupulosamente al encargarse de un negocio, están: el derecho que asiste al cliente, la personalidad que tenga, y la competencia del juez ó tribunal que debe dirimir la controversia. De una manera censurable se han escapado estos tres puntos de la profunda penetración del Sr. Meléndez. Procuraré demostrarlo.

I Derecho.

Para justificar el derecho de sus representados y para demostrar que los terrenos montuosos de los pueblos de Tuzantlan y Tejalpa no deben adjudicarse al denunciante arrendatario, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, nos saca del polvo de la Biblioteca que está á su cuidado, las leyes expedidas por Carlos V, Felipe II, Carlos II y Fernando IV (págs. 3 á la 13 del alegato) que tuvieron por objeto ensayar la organización de la raza conquistada para dominarla; destruir la idolatría para imponer el catolicismo; reunir en pueblos á los indígenas para especularlos mejor, predicar la moderación, templanza y magnanimidad para tenderles un lazo y reducirlos á la esclavitud y al sistema de encomiendas; reunirlos, como los ganados, en suelos fértiles donde hay mucha agua, puestos y arboledas para hacerlos fructíferos, dejarles las tierras que poseían ó concederles algunas para cultivarlas en bien de la Corona (cédulas reales de 21 de Marzo de 1551, de 19 de Febrero de 1560, de 13 de Septiembre de 1565, de 1.º de Diciembre de 1573, ordenanzas de tierras y aguas de 26 de Mayo de 1567, real cédula de 4 de Junio de 1687, 12 de Julio de 1695, real instrucción de 15 de Octubre de 1754 y cédula de 23 de Marzo de 1798). La simple consideración de que estas leyes versaron sobre bienes baldíos y realengos, sería bastante para concluir que no deben aplicarse cuando se trata de ejecutar la ley de desamortización, toda vez que ésta no se ocupa de esa clase de terrenos.

Muy triste me parece, que un abogado, para explicar los principios y tendencias de la ley desamortizadora de 25 de Junio de 1856, que operó un cambio radical en nuestra organización política y social se valga de las leyes que crearon la amortización, de las

disposiciones antieconómicas expedidas hace más de 300 años. Nuestro nuevo ser político elaborado en la cúspide de la civilización, no se explica por las leyes que, para degradar á la raza indígena le concedían los privilegios de los incapacitados, la consideraban en perpetua tutela. Suspirar por esas leyes, ensalzar la conducta de los gobernantes que creían que habíamos nacido para obedecer y callar, de los conquistadores que, en su arrogancia, nos negaban el derecho de ser hombres y que solo por respeto al Pontífice romano nos lo concedieron á medias, es indigno de un buen mexicano. Parece imposible de veras que, después de 33 años de un régimen liberal hubiera alguno que nos quisiera afixiar con el polvo de vetustas instituciones. No, la Democracia no se explica por la Monarquía; los principios de ambas no se complementan, se repugnan, se chocan, se excluyen, se espantan de verse juntos. Por esto es un contraprinzipio explicar el sistema de desamortización de bienes de manos muertas por las leyes que lo crearon. Precisamente porque estas repartieron la propiedad de una manera viciosa é injusta y la mantenían improductiva en esas manos que solo sirven para secar la fuente de la riqueza pública, se dió la ley de 25 de Junio.

Como la cuestión no es saber de qué manera repartió el Rey los terrenos baldíos, de qué medios se valió para formar los pueblos, con qué condiciones dió tierras á los indígenas; sino saber si esos bienes de las comunidades imperecederas, esos ejidos, esas fincas de corporaciones civiles deben existir actualmente á la luz de las leyes de Reforma y de la Constitución. El origen de los bienes comunales poco importa; su actual subsistencia legal es la que interesa demostrar. Por esto veo con desprecio las leyes monárquicas citadas por Meléndez y paso á ocuparme de la de 25 de Junio de 56.

De toda preferencia concede la adjudicación al

arrendatario (art. 1.º) y al enfiteuta (art. 2.º). En caso de que no haga uso del derecho el arrendatario se traspasa al subarrendatario (art. 9). y si ni uno ni otro hace uso de él, se da acción popular siempre que el denunciante formule la adjudicación entre quince días, (art. 10). Solo en defecto de todos estos, la Jefatura política promoverá el remate. También se rematarán al mejor postor las fincas que no estuvieren arrendadas (art. 5.º). Las corporaciones, de cuyos bienes se trata, son todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general, todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua é indefinida (art. 3.º). Desde esa fecha en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción del art. 8.º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución (art. 25). Respecto á los ayuntamientos, además de estos edificios, se exceptúan los egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenecían (art. 8.º).

Los pensamientos capitales de esta ley son: 1.º sacar de la mano muerta toda la propiedad estancada para ponerla en circulación: 2.º que la desamortización se hiciera en el menor tiempo posible, y para conseguirlo se dió el derecho de adjudicación á los que más interés tendrían en quedarse con las fincas, y para más interesarlos se admitió un denunciante extraño: 3.º incapacitar á las asociaciones de duración indefinida para adquirir y administrar bienes raíces en lo futuro, á fin de que no volviera á amortizarse la propiedad: 4.º como no se trataba de extinguir á las mismas personas morales, sino de sacar de

sus manos la propiedad raíz, se les dejó los edificios absolutamente indispensables para la existencia de su estatuto. Todas las disposiciones administrativas que para ejecutar una ley se dan, nunca pueden contrariarla ni á título de conveniencia pública, sino solo explicarla. En este sentido solamente acepto las circulares y resoluciones que el Ejecutivo federal ha dictado para llevar á cabo la desamortización. En rigor de derecho, la ley de 25 de Junio no ha mandado que los terrenos comunales de los pueblos se repartan entre sus vecinos, su letra es muy decisiva, solo dá derecho al arrendatario, al subarrendatario, al enfiteuta y al rematante. Y no se diga que no habló de los terrenos de repartimiento ó de comunidades de indígenas, porque los artículos 4.º y 25 todo lo abrazaron. Los artículos 1.º y 11 del Reglamento de 30 de Julio expresamente designa esos terrenos y esas comunidades. Si despues el Presidente de la República, para favorecer á la clase pobre, interpretando el pensamiento de la ley, dispuso que los terrenos de algunos pueblos se repartieran entre algunos vecinos, debe aceptarse ese repartimiento en cuanto esté conforme con ella, atento el principio de que solo el legislador puede modificar ó derogar la ley. Y no vale decir como Meléndez, que hasta el 5 de Febrero de 1857 en que se promulgó la Constitución, las circulares y resoluciones del Ejecutivo tienen fuerza de ley (página 20 de su alegato). El art. 3.º del Plan de Ayutla y el 3.º del de Acapulco, invistieron al Presidente interino de amplias facultades para reformar los ramos de la administración pública, para atender á la seguridad é independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso; pero al lado de esta autorización dijo el artículo 5.º que el Congreso Constituyente revisaría los actos del Ejecutivo provisional (Montiel y Duarte, Derecho público Mexicano,

tomo IV, fs. 1 á la 5). En virtud de esta facultad y penetrado el mismo Presidente de la verdad de que sus actos necesitaban la sanción del Legislador, sometió á ella la ley de 25 de Junio de 1856. El Soberano Congreso la ratificó por decreto de 28 del mismo mes y año (Colección de Dublan y Lozano, tomo VIII, págs. 202).

De este ejemplo dado por el Constituyente se desprende, que las circulares, reglamentos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República expedidos desde el 30 de Julio de 56 hasta el 5 de Febrero de 57, deben tener el carácter de disposiciones administrativas; y por lo mismo, deben estar en consonancia con la ley que explican. Antes de proceder al análisis de ellas, debo hacer una observación de altísima importancia; la resolución administrativa, lo mismo que la sentencia judicial, cuando resuelve un caso sujeto á la desición del Gobierno, sólo favorece ó perjudica á las personas de que se ocupa. Así pues; si el Poder Administrativo concede una gracia á una persona ó á un pueblo, no tienen derecho las demás personas ó pueblos para usar de ella, aunque estén en las mismas circunstancias si no la solicitan y se les otorga.

Alumbrado con la luz de estas verdades entro en materia. La resolución de 20 de Agosto de 1856 que concedió á las municipalidades de Chalco el uso en comun de los montes, como comprendidos en la excepción del art. 8 de la ley de 25 de Junio, se dió en el concepto, segun lo dice, de que la mayor parte de sus usos la hacian directamente los vecinos; pero de ella no se sigue que todos los pueblos de la República deben aprovechar esa concesión; aun digo más, ese acuerdo no está arreglado á la ley, porque desde el momento que una parte de terreno de comunidad, por insignificante que sea, se arrienda, ya no se usa *exclusivamente* (como dice el art. 8.º) por los vecinos de los pueblos. Con esta resolución nada consi-

que Meléndez porque no ha probado que sus clientes se encuentren en las mismas, exactas condiciones, ni que el acuerdo haya sido à su favor. Y no se arguya, que es una circular de observancia general, porque las circulares no resuelven un caso determinado, veanse si nó las doctrinas de Derecho Administrativo de cualesquiera nación. Las resoluciones que se basan en la ley son las de 26 y 29 del mismo mes, por las cuales se dice al Gobernador de Oaxaca que no deben rematarse los montes de los pueblos de ese Estado entre los vecinos que los poseen, sino que se deben adjudicar à los arrendatarios, para no destruir completamente la base de la ley; y nótese bien, los vecinos de los pueblos los poseían y no los pedían en simple repartimiento, sino en remate. La circular de 9 de Octubre en nada aprovecha à los clientes de Meléndez, porque si bien mandó que se adjudicaran los terrenos de comunidad à los labradores pobres y à los indígenas, pero léase bien, no à cualquiera labrador pobre, ni cualquiera indígena, sino sólo à los arrendatarios de pequeños lotes. La declaración no era necesaria, porque la ley otorgó ese derecho à todo arrendatario sin distinción de que fuera rico ó pobre, ó de que tuviera arrendada una finca ó sólo un pedazo de tierra. La única concesión que hace à los pobres es que no necesitan escritura pública como lo prevenía el art. 27 de la ley desamortizadora, sino que basta el título que les expida la Jefatura política, que no paguen la alcabala que à todo adjudicatario impone el art. 33, que no hagan los demás gastos, como lo ordenaba el art. 35. La declaración de que el término de los tres meses no había pasado para los labradores pobres, implica forzosamente una de estas dos cosas: ó el término había pasado efectivamente, y en tal caso esa circular es contraria à la ley y no puede invocarse por nadie; ó no había pasado para los labradores pobres y entónces para ningun arren-

datario, atento el principio de que no conocemos clases privilegiadas, ni leyes privativas en nuestra República. La comunicación del Ministerio de Hacienda de 17 de Octubre, que tambien cita Meléndez (alegato, págs. 14 y 15) en nada le aprovecha, porque sólo manda que à los arrendatarios pobres à quienes ya se les había adjudicado terrenos por valor de ménos de 200 pesos se les devolviera la alcabala. Esto lo pudo hacer el Gobierno, porque à él solo pertenecía el dinero. La que con más entusiásmo y repetidas veces se cita como decisiva en la materia es la resolución de 11 de Noviembre (páginas 16 y 59 del alegato). En primer lugar, es un acuerdo que solamente favorece à la parte que lo solicitó, que son los indígenas de San Francisco Tepeji del Rio, y sólo por un argumento reprobado en lógica puede hacerse extensivo à otros pueblos. Yo al ménos sé que de una proposición particular no se deduce una consecuencia general. En segundo lugar, allí mismo se dice, que esa resolución se dictó en vista de los informes rendidos sobre el caso especial, teniendo en cuenta que los indígenas peticionarios poseían ya los terrenos (supongo que individualmente) de tiempo inmemorial. ¿Con qué derecho los indígenas de otro pueblo, que no han probado estar en las mismas condiciones, pretenden aplicársela? Que, ¿porque son indígenas, porque son pobres, porque son labradores ya pueden usar, sin prévia declaración, de los acuerdos dictados en favor de ciertos pobres, de ciertos indígenas y de ciertos labradores?

La comunicación de 20 de Diciembre de 56 resuelve tambien un caso particular en favor de los indígenas del territorio (entónces) de Tehuantepec. El gran defecto, al citar esta resolución, consiste en que no se ocupa de terrenos de corporaciones civiles, sino de comunidades religiosas, cosa que es ya de nacionalización y no de desamortización. "Las cofradías

eran congregaciones ó hermandades formadas por algunas personas con autoridad competente, para ejercitarse en obras piadosas" (leyes 6, tít. 2, lib. 1^o y 12, tit. 12, lib. 12 de la Nov. Recop.) dice D. Blas Gutiérrez en el tomo II, segunda parte, págs. 722 del Código de la Reforma.

Llegamos por fin al estudio de la Constitución. A este propósito dice el Sr. Lic. Meléndez (págs 17 á 19 de su alegato): "Hemos visto ya que conforme á la ley de 25 de Junio, los terrenos destinados á un uso público no fueron comprendidos en la desamortización, y que segun el espíritu de la Reforma, esos terrenos, por disposiciones posteriores, se concedieron en propiedad á los indígenas y labradores pobres, vecinos de los pueblos á que pertenecian. En este estado las cosas, se promulgó la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, que entre sus sábias disposiciones, contenia la prevención del inciso segundo del art. 27, que prohíbe á las corporaciones civiles y eclesiásticas, la adquisición y administración de bienes raíces, *sin más* excepción que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En consecuencia, quedó derogada la excepción de la parte final del art. 8^o de la ley de 25 de Junio, que permitia á los Ayuntamientos poseer y administrar los ejidos y terrenos destinados al servicio de las poblaciones. Dejaron, pues, de existir legalmente estos terrenos en poder de los Ayuntamientos; mas ¿cuál fué su suerte posterior? ¿A qué ley quedaron sujetos? ¿Deben reputarse comprendidos en la desamortización ó en la nacionalización? En mi concepto, ni en una, ni en otra. No en la desamortización, porque la ley de 25 de Junio los exceptuó, y porque ella se refiere á los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas. Los ejidos y terrenos destinados al servicio de los pueblos, segun he demostrado, nunca fueron propios de los Ayuntamientos, sino con-

cedidos por el Soberano, ó por el Clero, á título de usufructo, sin renunciar el dominio (cédula de Felipe II de 1^o de Noviembre de 1591, que es la ley XIV tit. 12, libro IV de la Recop. de Ind. Solórzano, Política indiana, lib. IV, cap. 12). Los terrenos adquiridos en propiedad por los Ayuntamientos, no cabe duda que sí son desamortizables. Tampoco pueden estar comprendidos los terrenos de que me ocupo en la nacionalización, porque la ley de 12 de Julio de 1859 y sus relativas, declararon nacionales, los bienes que no lo eran, esto es, los que administraba el Clero en sus diversas denominaciones. Los ejidos y terrenos destinados al servicio de las poblaciones, nunca fueron administrados por el Clero, ni dejaron de ser nacionales, supuesto que el Soberano jamás llegó á desprenderse del dominio que se abrogó sobre el territorio de las Indias. Los terrenos que el Clero como su dueño, repartió á los indígenas, sujetándolos á obenciones, esos sí fueron comprendidos en la nacionalización. La Constitución de 1857 nada innovó en el orden político, con respecto al territorio que no estaba bajo el dominio particular; las cosas quedaron en el mismo estado en que las dejó el Gobierno español, con la sola diferencia de que la frase "la tierra pertenece al Rey" se substituyó por esta otra: "la tierra pertenece á la Nación." Así vemos, que entre las facultades que asigna al Congreso de la Union el art. 72 de la Constitución, dice la fracción XXIV, lo siguiente: "Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enagenación de terrenos baldíos y el precio de estos." En este concepto, todo el terreno que no sea de dominio particular, que no se cultive, ni esté adhesionado, continúa perteneciendo á la Nación, y sólo el Congreso de la Unión, ó el Poder en quien este delegue sus facultades, puede fijar las reglas á que debe sujetarse su ocupación y enagenación."